Puerto Madryn, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 6> c/ <Persona 5>. y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 53/25),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 21/23), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 122/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la demanda impetrada contra <Persona 3> e hizo lugar a la interpuesta contra <Persona 5>., <Persona 1>, <Persona 4> y <Persona 2>.

En su memorial de agravios la recurrente solicita el replanteo, en esta Alzada, de la pericial arquitectónica realizada en las actuaciones

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263 CPCC, el cual dispone en su inc. 2° que la parte deberá indicar las medidas probatorias que fueron denegadas o fueron declaradas negligentes en Primera Instancia.

En lo pertinente, el artículo 263 CPCC dispone que *"...las partes deberán: ... inc. 2º Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear*

en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna…".

A poco que se analice se advierte que ninguno de los aspectos que prescribe la norma se configuran en el caso de análisis, siendo inaplicable el mencionado artículo a la pretensión del apelante por falta de configuración de los supuestos que emergen del mismo.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el artículo mencionado, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

Asimismo, es menester señalar que la facultad que prevé el Código de rito en el artículo precitado es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario.

Se aprecia que la cuestión de trato no constituye un supuesto previsto en la normativa procedimental, ya que no existe una denegación de prueba ni la declaración de negligencia en su producción, en tanto la misma se efectuó en tiempo y forma.

De la compulsa de las actuaciones se colige que con fecha 01/02/2024 se agrega el informe pericial arquitectónico (ID 1360048), corrido el correspondiente traslado, el 14/02/2024 la recurrente impugna el mismo y solicita explicaciones (ID 1377047; ID 1377017), el que es respondido por la experta (ID 1391912).

En la fecha 07/03/2024, el apelante reitera su impugnación en tanto entiende que el Punto II no fue respondido (ID 1406603). A lo que se provee, con fecha 12/03/2024, estese a lo resuelto con fecha 16/2/2024.

El 15/03/2024 la recurrente interpone recurso de reposición y hace expresa reserva de recurrir ante la Alzada, en los términos del art. 263 inc. 2 CPCC (ID 1418990). Se hace lugar a la reposición interpuesta y se da traslado a la experta, el cual es respondido (ID 1439077). Con fecha 17/04/2024 la recurrente reitera la impugnación y solicita de practique nueva pericia (ID 1455852).

Es menester tener presente que "*La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir a la segunda instancia en una nueva faz instructoria*" (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 477).

Queda en claro, por lo hasta aquí expuesto, que el replanteo de prueba ante la Alzada solo resulta procedente si se demuestra que ha mediado arbitraria denegación en la producción de la prueba. Tal extremo no se verifica en las actuaciones

En definitiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del sentenciante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones.

Por lo expuesto, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponda desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR,** por improcedente, el replanteo de prueba solicitado en los términos del art. 263 inc. 2° CPCC impetrado por la parte demandada.
2. **REGISTRESE**, notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.
Registrada bajo N° /25 SIC